UNION TEMPORAL UPTC AMSECO

Tunja – Boyacá, Febrero 17 de 2020

Señores
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
Ciudad

REF.: INVITACIÓN PÚBLICA No. 004 DE 2020 – OBSERVACIONES INFORME TÉCNICO.

El suscrito **BORIS DAMIR IZARRA SEQUERA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.763.763 de Bogotá D.C., actuando en Representación Legal de la **UNIÓN TEMPORAL UPTC AMSECO**, por medio de la presente me permito realizar las siguientes observaciones al informe técnico publicado el día de ayer 25 de Febrero de 2020, por medio de la plataforma SECOP I. A saber:

1) La entidad manifiesta que la observación realizada por mi representada, a la UNION TEMPORAL ANSE-NEL, acerca del servicio 12 HORAS DIURNA, de la oferta económica, no es de recibo, que, por el contrario, este servicio cotizado, en mi oferta, supera el valor establecido por la Supervigilancia, así:

" (…)

2

EL OFERENTE PLANTEA QUE LA UNIÓN TEMPORAL UNSE - NEL, en su PROPUESTA ECONÓMICA ESTA COTIZANDO EL VALOR DE DOCE HORAS POR DEBAJO DE LOS VALORES ESTABLECIDOS POR LA SUPERVIGILANCIA, INCURRIENDO EN UNA FALTA GRAVISIMA.

INICIALMENTE DEBE INDICARSE QUE DANDO ALCANCE A LO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DEFINITIVO REFERENTE A LA OFERTA ECONOMICA, ESTE COMITÉ VERIFICÓ QUE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS Y EVALUADAS NO SOBREPASARAN EL PRESUPUESTO OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD, EL CUAL CORRESPONDE A UN VALOR DE TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON 24/100 MONEDA LEGAL ($3.253.981.179,24).

DE ESTA FORMA LAS PROPUESTAS PRESENTADAS SE AJUSTARON AL PRESUPUESTO OFICIAL DE LA ENTIDAD EDUCATIVA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

UNIÓN TEMPORAL UPTC-AMSECO - $3.220.441.257

UNIÓN TEMPORAL ANSE-NEL - $3.241.599.677

SIN EMBARGO, REVISANDO LO MANIFESTADO EN LA OBSERVACIÓN, SE DEBE ACLARAR INICIALMENTE QUE LO REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD PARA LA VIGENCIA 2020, SE RESUME DE LA SIGUIENTE MANERA:

PROYECCIÓN DE PUNTOS EN NORMALIDAD ACADEMICA DEL 1 DE MARZO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020 Y DEL 1 DE AGOST DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

CLASE DE SERVICIO	NO DE PUESTOS
24 HORAS CON ARMA	24
24 HORAS SIN ARMA	12
12 HORAS DIURNO	3
12 HORAS NOCTURNA	1
24 HORAS LUNES A VIERNES	1

PROYECCIÓN DE PUNTOS EN ANORMALIDAD ACADEMICA DEL 1 DE JULIO DE 2020 AL 31 DE JULIO DE 2020

CLASE DE SERVICIO	NO DE PUESTOS
24 HORAS CON ARMA	24

UNION TEMPORAL UPTC AMSECO

24 HORAS SIN ARMA	6
12 HORAS DIURNO	3
12 HORAS NOCTURNO	1
24 HORAS LUNES A VIERNES	0

ASÍ LAS COSAS, AL COMPARAR LAS DOS PROPUESTAS ECONÓMICAS EN EL ÍTEM DE 12 HORAS DIURNAS, SE EVIDENCIÓ LO SIGUIENTE:

UNIÓN TEMPORAL UPTC-AMSECO

PROYECCIÓN DE PUNTOS EN NORMALIDAD ACADEMICA DEL 1 DE MARZO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020 Y DEL 1 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

CLASE DE SERVICIO	No DE SERVICIOS	VALOR DEL SERVICIO	AYS	IVA	VALOR MES
12 HORAS DIURNO	3	$3.458.797	$276.704	$70.975	$3.806.475

PROYECCIÓN DE PUNTOS EN RECESO ACADEMIC0 DEL 1 DE JULIO DE 2020 AL 31 DE JULIO DE 2020

CLASE DE SERVICIO	No DE SERVICIOS	VALOR DEL SERVICIO	AYS	IVA	VALOR MES
12 HORAS DIURNO	3	$2.767.037	$221.363	$56.780	$3.045.180

UNIÓN TEMPORAL ANSE - NEL

PROYECCIÓN DE PUNTOS EN NORMALIDAD ACADEMICA DEL 1 DE MARZO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020 Y DEL 1 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

CLASE DE SERVICIO	No DE SERVICIOS	VALOR DEL SERVICIO	AYS	IVA	VALOR MES
12 HORAS DIURNO	3	$2.767.037	$221.363	$56.780	$3.045.180

PROYECCIÓN DE PUNTOS EN RECESO ACADEMICA DEL 1 DE JULIO DE 2020 AL 31 DE JULIO DE 2020

CLASE DE SERVICIO	No DE SERVICIOS	VALOR DEL SERVICIO	AYS	IVA	VALOR MES
12 HORAS DIURNO	3	$2.767.037	$221.363	$56.780	$3.045.180

DE ESTA FORMA SE CONCLUYE QUE AL SER EL MISMO NUMERO DE SERVICIOS REQUERIOS EN AMBOS PERIODOS (normalidad y receso académico) LOS VALORES DEBEN COINCIDIR, DE DONDE SE DEDUCE QUE QUIEN COMETIÓ EL ERROR EN LA PROPUESTA ECONÓMICA NO FUE LA UNIÓN TEMPORAL ANSE - NEL COMO LO PRETENDE HACER VER EL OFERENTE, SINO LA UNION TEMPORAL UPTC-AMSECO, YA QUE EL TOMO UN VALOR DE SERVIVIO DIFERENTE PARA LAS 12 HORAS (en el tiempo de normalidad académica "$3.458.797/$276.704/$70.975/$3.806.475"), COTIZANDO POR UN VALOR SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN LA SUPERVIGILANCIA PARA EL SERVICIO DE DOCE HORAS DIURNO, PUES PARA EL PERIODO DE RECESO ACADEMICO SI COTIZO EN DEBIDA FORMA "$2.767.037/$221.363/$56.780/$3.045.180", TAL COMO SE COTIZÓ POR EL OTRO PROPONENTE.

DE ESTA FORMA, Y TENIENO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA UNIVERSIDAD, Y EN ARAS DE NO VULNERAR DERECHO ALGUNO, SE CORRERÁ TRASLADO DE LA OBSERVACIÓN A LA UNIÓN TEMPORAL UPTC - AMSECO, POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, PARA QUE RINDA SUS DESCARGOS CORRESPONDIENTES.

UNION TEMPORAL UPTC AMSECO

OBSERVACIÓN:

Con gran sorpresa vemos como esta Entidad, ha tratado de favorecer desde el inicio del proceso a la UNIÓN TEMPORAL ANSE-NEL. Es evidente el direccionamiento que la Entidad le quiere dar al proceso, en el cual hemos notado que en las evaluaciones no se han valorado las ofertas con el mismo racero, sino por el contrario, se ha querido favorecer a la UNIÓN TEMPORAL ANSE-NEL, con su forma irregular de interpretar cada oferta. Por eso antes de puntualizar en mi observación, le solicito a la Entidad el acompañamiento de la Procuraduría y de Veedurías para que siga con atención este proceso, que solo tiende a favorecer a un oferente.

Ahora bien, puntualizando la apreciación emitida por el comité evaluador, vemos con extrañeza, como una observación que explicaba taxativamente la falta que estaba cometiendo la UNIÓN TEMPORAL ANSE-NEL, se vuelva en nuestra contra para favorecer al observado. Es completamente irresponsable la apreciación de la entidad, develando a toda luz, que este proceso esta direccionado para que la UNIÓN TEMPORAL ANSE-NEL, sea el adjudicatario del proceso, con la forma de evaluar de la Entidad. Por consiguiente, me permito controvertir rigurosamente, las apreciaciones de la entidad, así:

a) Es claro que el pliego es Ley para las partes, en el cual el mismo, taxativamente establecía notas explicativas aparte para cada proyección de puntos de servicio de vigilancia, así:

- Para la **"PROYECCIÓN DE PUNTOS DE SERVICIO DE VIGILANCIA A CONTRATAR PARA LA VIGENCIA 2020/NORMALIDAD ACADÉMICA /1 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020 Y 1 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020"**, en la parte final del cuadro se encontraban las siguientes notas explicativas:

Sede Central	1				3	EDIFICIO DE MUSICA Y ARTES
Sede Central	1				3	PORTERIA PRINCIPAL
Sede Central	1				3	PORTERIA ROSALES
Sede Central	1				3	PORTERIA LA COLINA
Sede Central		1			3	PORTERIA EDIFICIO CENTRAL
Sede Central		1			3	RECORRIDO EDIFICIO CENTRAL
Sede Central		1			3	APOYO PORTERIA PRINCIPAL
Sede Central		1			3	RECORREDOR EDIFICIO R Y AULAS NUEVAS
Sede Central		1			3	RECORREDOR LABORATORIOS ANTIGUOS Y INGENIE
Sede Central		1			3	RECORREDOR DERECHO, FESAD Y TALLERES
Sede Central		1			3	RECORREDOR LABORATORIOS NUEVOS
Sede Central	1				3	POZO DONATO - AREA DE BIENESTAR Y REGISTRO
Sede Central		1			3	COLISEO Y BIBLIOTECA Y ESCENARIOS DEPORTIVOS
Sede Central			1		3	EDIFICIO ADMINISTRATIVO
Sede Central		1			3	PORTERIA RAFAEL AZULA
Sede Central	1				3	LABORATORIOS NUEVES
Sede Central	1				3	PUENTE CAMACHO
Sede Central	1				3	CLINICA VETERINARIA
Sede Central				1*	2	PORTERIA PRINCIPAL
Sede Central				1*	2	PORTERIA ROSALES
Sede Central				1*	2	PORTERIA RAFAEL AZULA
TOTALES:	24	12	1	4	119	

*Corresponde a 12 horas Diurnas
**Corresponde a 12 horas nocturnas

Es claro que, en ningún momento, estas notas explicativas, establecían un servicio diferente al de 12 HORAS DIURNAS y 12 HORAS NOCTURNAS. No se establece que el servicio fuera de lunes a viernes o que se prestaran con o sin festivos, así como en el resto de servicios. Taxativamente expresaba 12 HORAS DIURNAS y 12 HORAS NOCTUNAS.

- Para la **"PROYECCIÓN DE PUNTOS DE SERVICIO DE VIGILANCIA A CONTRATAR PARA LA VIGENCIA 2020/RECESO ACADÉMICO/1 DE JULIO A 31 DE JULIO DE 2020"**, en la parte final del cuadro se encontraban las siguientes notas explicativas:

Sede Central	1				3	PORTERIA LA COLINA
Sede Central	1				3	POZO DONATO - AREA DE BIENESTAR Y REGISTRO
Sede Central	1				3	LABORATORIOS NUEVES
Sede Central	1				3	PUENTE CAMACHO
Sede Central	1				3	CLINICA VETERINARIA
Sede Central				1*	2	PORTERIA PRINCIPAL
Sede Central				1*	2	PORTERIA ROSALES
Sede Central				1*	2	PORTERIA RAFAEL AZULA
Sede Central		1			3	PORTERIA EDIFICIO CENTRAL
Sede Central		1			3	RECORREDOR DERECHO, FESAD Y TALLERES
Sede Central		1			3	PORTERIA RAFAEL AZULA
TOTALES:	24	6	0	4	**98**	

*Corresponde a 12 horas Diurnas. Un (*) corresponde a 12 horas diurnas de lunes a sábado sin festivos (24 días), para la portería Principal, Rosales y Rafael Azula.

**Corresponde a 12 horas nocturnas. Dos (**) corresponde a 12 horas nocturnas de lunes a domingo, recorredor de instalaciones en la Granja Tunguavita

NOTA: LA DIFERENCIA DE PUNTOS EN EL RECESO ACADEMICO SE REALIZA SOBRE PUNTOS SIN ARMA Y 24 HORAS DE LUNES A VIERNES DE 41 PUNTOS SE REDUCEN A 34 PUNTOS.

Como se puede apreciar, las notas explicativas de este periodo son completamente diferentes a las señaladas en el cuadro anterior. En estas **SI**, se puntualiza que el servicio es "12 HORAS DIURNAS DE LUNES A SABADO SIN FESTIVOS".

Por consiguiente, es completamente falsa, la interpretación de la Entidad al manifestar que los servicios son iguales en las dos proyecciones de tiempo. Por tal razón mi oferta si se encuentra bien proyectada ya que, como lo manifiesta el pliego de condiciones, son servicios diferentes y valores diferentes.

b) Ahora bien, la entidad, establece en el pliego de condiciones definitivo, en el numeral 4. 1. lo siguiente:

4.1. Documentos integrantes del proceso de selección.

- Análisis de Conveniencia, Justificación y Necesidad
- Estudio de mercados
- Presupuesto Oficial conforme al estudio del mercado
- Estudios Técnicos del Comité Técnico Evaluador
- Justificación de los Factores de Selección que permitan identificar la oferta más favorable.
- Autorización Consejo Superior
- Análisis de Garantías
- Resolución de Apertura
- Pliego de Condiciones
- Demás documentos expedidos en la parte precontractual.

De esto le pregunto a la entidad, ¿Por qué no publicó, ni en la pagina de Contratación de la Universidad, ni en la plataforma SECOP I, el análisis de convivencia, justificación y necesidad, **estudios de mercados**, **estudios previos**, borrador de minuta del contrato y demás documentos legales de la etapa precontractual, los cuales describen en el pliego de condiciones? La Entidad está vulnerando profundamente los principios de publicidad, transparencia, economía, responsabilidad, imparcialidad y demás descritos en la norma jurídica, al no seguir los lineamientos legales descritos en la norma jurídica y por el mismo pliego de condiciones.

De lo anterior, me permito manifestarle a la Entidad, que no puede irresponsablemente, interpretar los documentos del proceso de manera disímil a lo que ellos mismos establecen categóricamente. La Entidad no puede aseverar que el servicio 12 HORAS DIURNO, en las dos proyecciones de la oferta económica son iguales, porque simplemente, eso **no** es lo que dice el pliego de condiciones. Ahora bien, no se encuentra disponibles los estudios previos, estudios de mercado o especificaciones particulares, que permitan a la Entidad argumentar que los servicios eran iguales para ambas proyecciones.

La Entidad, tenia la obligación legal de publicar los estudios previos y de mercado, así como el borrador de minuta del contrato, para que los oferentes pudieran tener apoyo, en caso de que el pliego de condiciones no fuera sustento para la interpretación de los servicios. Pero, dado que esta condición de cumplimiento legal, no la tuvo en cuenta la Entidad, y que no hubo estudios previos y estudio de mercado, incumpliendo severamente el principio de planeación; el pliego de condiciones seria la única forma de interpretación de los servicios.

Si la Entidad, manifiesta que el servicio 12 HORAS DIURNO, es igual en las dos proyecciones, está induciendo al error a mi oferta, trasladando la responsabilidad de un yerro legal de la Entidad a la oferta de mi representada, toda vez que debía acláralo en los documentos del proceso.

c) Por otra parte, la entidad manifiesta que el valor de mi oferta, en el servicio 12 HORAS DIURNO, es superior al establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, invocando el decreto 4950 del 27 de diciembre de 2007, aludiendo que mi oferta no cumple con el sistema tarifario definido para las empresas de vigilancia.

De esto me permito invocar lo establecido en el decreto en mención. A saber:

"(…)

DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Objeto. El presente decreto tiene por objeto, fijar las tarifas* ***mínimas*** *para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas que utilicen el medio humano y/o medio canino y que se encuentran bajo el control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Es completamente desproporcionado y fuera de toda interpretación legal, que la Entidad conciba que puede rechazar o inhabilitar mi oferta económica por tener un valor superior a lo establecido por la Supervigilancia. Es claro que, lo que no está permitido legamente es cotizar tarifas **por debajo** de lo establecido en el Decreto en mención y Circular Externa Nº 20191300000775 del 27/12/2019, donde se fijan las tarifas mínimas para el año 2020. En el eventual caso y según interpretación del comité evaluador, donde se interpretará que el servicio 12 HORAS DIURNO es igual en las dos proyecciones; de todas formas, mi propuesta estaría acorde a la norma jurídica y al pliego de condiciones toda vez que no está por debajo de lo regulado y no supera el presupuesto oficial.

Así las cosas, en atención a la solicitud realizada por la entidad y en vista los argumentos aquí esgrimidos, solicito a la entidad modificar su evaluación y apreciación de mi oferta económica, toda vez que carece de argumentos facticos y legales para su interpretación.

2) La entidad manifiesta en cuanto a la observación realizada, por mi representada, a la UNIÓN TEMPORAL ANSE-NEL, acerca del curso de brigadas, lo siguiente:

En Cuanto a la tercera observación. REFERENTE AL TITULO DE BRIGADISTA DE EMERGENCIAS.

MANIFIESTA EL PROPONENTE QUE EL TITULO APORTADO A FOLIO 785 EXPEDIDO POR LA ACADEMIA DE SEGURIDAD AUTÓNOMA LTDA, NO PUEDE SER TENIDO EN CUENTA, TODA VEZ QUE EL MISMO NO FUE EMIITODO POR AUTORIDAD COMPETENE COMO BOMBEROS, DEFENSA CIVIL Y/O CRUZ ROJA, ADEMAS DE INDICAR QUE DENTRO DE LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA LICENCIA DE FUCIONAMIENTO PARA ESTA CLASE DE CAPACITACIONES POR PARTE DE LAS ACADEMIAS DE SEGURIDA NO SE COMTEMPLA ESTE CURSO.

AL RESECTO DEBE INDICARSE QUE EL PLEIGO DE CONDICIONES NO ESTABLECE CARACTERÍSTICAS ESPECIFICAS RESPECTO AL CURSO DE BRIGADISTA, CUANDO DICE "ACREDITAR CAPACITACIÓN EN BRIGADAS DE EMERGENCIA", POR ESTA RAZÓN PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE BUENA FE SE ADMITIÓ EL TÍTULO APORTADO EN LA DOCUMENTACIÓN PARA EL CANDIDATO A SUPERVISOR GENERAL.

SIN EMBARGO, TENIENO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL OFERENTE Y EN ARAS DE NO VULNERAR DERECHO ALGUNO, SE CORRERÁ TRASLADO DE LA OBSERVACIÓN A LA UNIÓN TEMPORAL ANSE – NEL, POR

Al respecto, me permito elevar mi protesta, ante el evidente direccionamiento del proceso y la forma que, a la ligera, tiene la entidad de evaluar las dos ofertas presentadas en el proceso. Por nuestra parte, la entidad es rigurosa en aseverar incumplimientos que no están establecidos en el pliego de condiciones y, por otra parte, la presteza que tiene al cubrir un documento que carece de veracidad de la UNION TEMPORAL ANSE-NEL.

Convenientemente, la Entidad manifiesta que el pliego de condiciones, no establecía características especificas respecto al curso de Brigadista y se parte del principio de buena fe para admitir dicho diploma.

Al respecto me permito manifestar a la entidad, lo que versa, respecto a la buena fe:

- *"El artículo 83 de la Constitucional preceptúa: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas".*

- *En la sentencia T-469 de 1992 M.P Alejandro Martínez Caballero, se recuerdan los antecedentes del artículo 83 y se traen a colación apartes de la ponencia presentada, discutida y aprobada en la Asamblea Constituyente que es pertinente reproducir también en esta ocasión, pues en ella se pone de presente el propósito del Constituyente, al incorporar en el texto mismo de la Constitución la imperatividad del principio y los precisos efectos en el ámbito específico de las relaciones particulares-autoridades:*

  "La norma que se propone tiene dos elementos fundamentales:

  Primero, se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe.

  Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo, ante unas limitantes a los excesos y a la desviación del poder.

  Segundo, se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la esencia del Derecho, en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. ***Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger****"*

- *En armonía con las anteriores orientaciones, cabe destacar de la exposición de motivos en cita la precisión sobre el propósito del constituyente al instaurar la presunción de buena fe en los términos del texto definitivo del artículo 83:*

"La presunción de la buena fe busca que las autoridades actúen frente al particular con ánimo de servicio en la solución de sus legítimas pretensiones. ***La mala fe debe probarse en cada caso concreto y sólo entonces procederán las medidas preventivas, lo mismo que las sanciones a que hubiere lugar".(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Teniendo en cuenta la norma jurídica aquí expuesta, es claro que la buena fe, se presume hasta que se demuestre que se esta actuando de mala fe. Este es el caso de la UNION TEMPORAL ANSE-NEL, ya que se probó en un hecho concreto que esta acreditando un documento que no corresponde a la realidad.

Aquí, no estamos discutiendo si un diploma cumple o no cumple, o si tiene o no tiene características específicas como lo manifiesta la Entidad, desviando nuestra observación. Lo que aquí se está demostrando, es que esta unión temporal aportó un documento que no es legal y no corresponde a la realidad, el cual no puede ser sujeto de la presunción de buena fe, ya que como pudimos soportar, Las Academias de Vigilancia y Seguridad Privada, **no** están autorizadas para dictar el CURSO DE BRIGADA DE EMERGENCIA, con una intensidad de 60 horas. Aquí nos encontramos con un acto de ilegalidad, el cual no puede ser aprobado por la Entidad, ya que seria participe de un hecho delictivo y de mala fe, al aportar un documento falso en un proceso de contratación.

Por otra parte, no entendemos porque la entidad no tiene en cuenta, la Resolución, 4973 de 2011, expedida por la Supervigilancia, donde se decretan y establecen los cursos que pueden dictar las academias de vigilancia; así como la Licencia de Funcionamiento y el PEIS, de la Academia de Vigilancia ACADESA, en la cual no se establece ninguna autorización para dictar el curso en mención; desvirtuando en su totalidad el principio de buena fe y probando la mala fe e ilegalidad en su actuación, demostrando que este oferente está incurriendo en faltas gravísimas. Le pregunto a la entidad, ¿Por qué no se ha comunicado con la Superintendencia de Vigilancia para resolver esta duda?. Nosotros como empresas de vigilancia y Seguridad Privada, las cuales utilizamos los servicios constantemente de las Academias de Vigilancia, estamos completamente enterados de cuales son los curso y alcances de capacitación, autorizados por la Supervigilancia y, es de información general, que estas, no pueden dictar el curso que acreditó la UNIÓN TEMPORAL ANSE-NEL.

Es pertinente recordarle a la Entidad, que es deber de ustedes actuar bajo los principios de Transparencia, Responsabilidad, selección objetiva, Igualdad, moralidad, Eficacia, Celeridad, Imparcialidad, publicidad, so pena de las sanciones que se puedan presentar en caso de evidenciar que este proceso fue sujeto de amañamientos, para favorecer a un oferente en particular.

Por tal razón, solicito en primera instancia a la Entidad, dar traslado de todas las observaciones expuestas en el trascurso de la etapa precontractual del proceso, incluyendo las presentes, ante los entes de control, veedurías ciudadanas, Supervigilancia y Procuraduría para que se respeten nuestros derechos como oferentes y este proceso sea producto y resultado del acogimiento de la norma jurídica y se respeten los principios y deberes de contratación.

En segundo lugar y finalizando, solicito nuevamente, a la Entidad RECHAZAR, la oferta de la UNIÓN TEMPORAL ANSE-NEL, por los argumentos expuestos anteriormente, ya que es una oferta viciada y carece de veracidad.

Cordialmente,

BORIS DAMIR IZARRA SEQUERA
C.C. 79.763.763 DE BOGOTÁ D.C.
REPRESENTANTE LEGAL
UNIÓN TEMPORAL UPTC AMSECO

C.C. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURIA PROVINCIAL DE TUNJA
SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA